

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00206 00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por Héctor Heli Torres Chávez, a través de apoderado judicial, en contra de los Juzgados Treinta Civil Municipal y Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra del despacho convocado, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia, propiedad privada, mínimo vital y trabajo, y en consecuencia solicitó:

"Se sirva requerir al Juzgado de Ejecución aquí accionado para que de manera IPSO FACTO, de plena aplicación a la figura jurídica de DESISTIMIENTO TACITO. Lo anterior, frente a la práctica de las diligencias de secuestros de los rodantes – TAXIS DE SERVICIOS PÚBLICOS- de placas UTY507 y UUD071, que fueron ordenadas por esa Célula Judicial, una de ellos en Despacho Comisorio No. 00619 de fecha 05 de febrero de 2019 y que no se ha realizado y la otra que a la fecha ni siquiera tiene pleno conocimiento el Juzgado de Ejecución aquí accionado.

Se requiera al Juzgado de Ejecución aquí accionado para que se pronuncie sobre el LEVANTAMIENTO DE LAS CAUTELARES que pesa sobre los rodantes antes descritos y a la vez, sobre la REDUCCION DE EMBARGOS, conforme a lo previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso, ya que mi petición elevada y reiterada quedo condicionada a la materialización de la orden de secuestro de los rodantes cobijados con cautelares, que en este caso son los TAXIS DE SERVICIOS PÚBLICO de placas UTY507 y UUD071, la que no se puede seguir esperando la práctica de tal diligencia por los perjuicios que a la fecha ha causado y seguirá causando".

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que funge como demandado dentro del proceso ejecutivo No. 11001400303020170079600 instaurado por Amplias S.A.S., que cursó en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, dentro del cual se profirió sentencia. Posteriormente, el expediente fue remitido a los juzgados de ejecución, correspondiente al Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. No obstante, antes de la remisión del plenario, presentó una solicitud de levantamiento de embargo que no fue resuelta por el primer despacho mencionado, por lo que reiteró su solicitud ante el segundo.

Que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se pronunció frente a su petición, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, negando la solicitud, decisión que no compartió pero que acató. Sin embargo, con posterioridad, presentó un nuevo requerimiento pidiendo el levantamiento de las

medidas cautelares por exceso de embargo, y la aplicación a desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., por existir falta de interés de la parte actora para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Dicha solicitud fue negada en auto del 20 de mayo de 2022, con el argumento de no reunir las exigencias del canon 600 del Estatuto Procesal, dado que no se encontraba materializado el secuestro de los automotores antes referidos.

Precisó que desde la aprehensión de los automotores ha transcurrido un tiempo suficiente para que la parte actora haya gestionado su secuestro, sin que lo haya hecho, reflejándose el desinterés en el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y creando un perjuicio irremediable e irreparable al actor, dado que los vehículos no están produciendo utilidades, al encontrarse parqueados y sufriendo deterioro. Además, que de dichos rodantes depende su sustento y el de su familia, así como su labor de conductor, por lo que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados.

Informó que no presentó recurso alguno contra los autos de fecha 24 de marzo y 20 de mayo de 2022, dado que contra ellos procedía únicamente la reposición y muy seguramente el juzgado accionado se mantendría en su posición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los despachos conminados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. El Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad informó que allí cursó el proceso ejecutivo singular No. 110014003030 20170079600 adelantado por Amplia S.A.S. contra Héctor Helí Torres Chávez trámite que, por haber cumplido las condiciones esbozadas en los Acuerdos PSSA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017, el 9 de marzo de 2021 fue enviado a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de esta urbe, correspondiéndole al Estrado Segundo.

Por lo anterior, dado que el proceso no cursa en ese despacho, no le es posible pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar indicada en los hechos de la demanda; precisando que no se encontró memorial alguno remido por el accionante con tal fin.

1.5. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso No. 11001400303020170079600 (archivo 011) y copia digital del

expediente; e informó que por acta de reparto de 09 de marzo de 2021 le correspondió conocerlo. Indicó que mediante auto de 24 de marzo de 2022 resolvió una solicitud presentada por el accionante, disponiendo: *"Negar la solicitud de reducción de embargos pretendida, en virtud de que no se reúnen las exigencias del artículo 600 del Código General del Proceso, como quiera que a la presente data no se encuentra materializada la orden de secuestro sobre los automotores de placas UTY507 y UUD071, como da cuenta la actuación surtida al interior del informativo (...)".*

Que frente a una nueva petición elevada por el actor encaminada a la reducción de embargos, resolvió, mediante proveído del 20 de mayo de 2022: *"Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo, se le indica al profesional del derecho que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 24 de marzo de 2022 visible a folio 157 del cuaderno No. 2."*

Por lo anterior, sostiene que ha dado trámite a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del extremo demandado (accionante), mediante autos notificados por estados, como corresponde, por lo que no se desprende vulneración alguna de sus derechos fundamentales, solicitando la desvinculación dentro de la presente acción.

1.5. AMPLIA S.A.S y SAUCO S.A.S., quienes fueran vinculados en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, a través de sus representantes legales se opusieron a las pretensiones de la tutela, argumentando, en similares términos, que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del actor, este último quien además cuenta con otros medios de defensa judicial para discutir las actuaciones del juzgado accionado. Adicionalmente, que el accionante no agotó los recursos de ley contra las decisiones judiciales, lo que pretende suplir con la acción de tutela.

1.6. Jairo Alberto Aranza Sánchez, en representación del establecimiento de comercio CAPTUCOL, quien también fue vinculado en virtud de la notificación efectuada por la sede judicial conminada, informó que los vehículos de placas UTY507 y UUD071 se encuentran ubicadas en esas instalaciones y están a disposición del Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de

otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la

administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹."

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Descendiendo al caso concreto, se observa que la accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, se ordene a las sedes judiciales accionadas resolver sus solicitudes de reducción de embargos presentadas al interior del proceso No. 11001400303020170079600, y que se declare el desistimiento tácito de esa actuación.

Como primera medida, debe decirse que, de acuerdo a las contestaciones y a las piezas procesales correspondientes al proceso referido, que fueron allegadas al presente trámite constitucional, logra establecer este despacho que el expediente bajo radicado No. 11001400303020170079600 cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que compete a esa autoridad judicial pronunciarse frente a los escritos que radiquen las partes, con destino a dicho asunto.

Ahora bien, frente a lo pretendido por el actor, en lo que respecta a las solicitudes de reducción de embargos de las cuales afirma no haber obtenido respuesta por parte del juzgado accionado, observa este juzgador que las mismas obran a folios 326 a 330 cuaderno 1 y 124 a 129 cuaderno 2, del expediente 30-2017-0796, y que contrario a lo manifestado en la tutela, estas fueron resueltas por el despacho de conocimiento mediante autos de 24 de marzo y 20 de mayo de 2022, decisiones que no fueron objeto de recurso alguno.

Entonces, si lo que pretendía el accionante es que se revocaran esas decisiones y se accediera a la reducción de los embargos solicitada, debió discutirlo en la oportunidad procesal pertinente, es decir, mediante el recurso de reposición y/o apelación contra dichos proveídos, lo que no hizo, y sin que pueda ahora revivir dicha etapa, dado que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural.

¹ Sentencia T-747 de 2009

Aunado a lo anterior, es claro que al actor que aun cuenta con otros medios judiciales para el levantamiento de los embargos que considere excesivos, como la consignación dispuesta en el artículo 602 del C. G. del P., mecanismo que no se evidencia agotado, y que no puede pretender suplir el accionante en el ejercicio de esta acción especial.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”².

Además, que si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios³”.

En lo que respecta a la figura del desistimiento tácito, la misma deberá ser analizada por el juez de la causa y declarada en el evento en que se cumplan los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Estatuto Procesal, sin que pueda ser objeto de estudio a través de esta acción especial, pues dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, impide al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras autoridades.

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia, no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las

² Sentencia T-1054/10

³ Sentencia T-241 de 2013

pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a las decisiones del juzgado accionado debieron efectuarse al interior del proceso judicial multicitado, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los términos oportunos, sin que los mismos se hayan agotado, sin que pueda emplearse la acción de tutela para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado, dado que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

3. CONCLUSIÓN

Las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, el presente amparo constitucional será negado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por Héctor Heli Torres Chávez, a través de apoderado judicial, en contra de los Juzgados Treinta Civil Municipal y Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MANECHA

